



Resolución de Dirección Ejecutiva **N° 112-2022-FONCODES/DE**

Lima, 03 de octubre de 2022

VISTO:

El Informe N° 013-2022-MIDIS/FONCODES/UA de la Unidad de Administración; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción a dicho Ministerio, entre otros programas, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (en lo sucesivo, Foncodes);

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del correo electrónico Juangomezrojas10@gmail.com del 2 de abril de 2019, el ciudadano Juan Gómez Rojas denunció presuntas irregularidades en la adquisición de llantas para la Unidad Territorial Tarapoto, aduciendo lo siguiente:

“(…) Con fecha 18 de febrero de 2019, con la orden de compra N° 00029 y registro SIAF 519, se compró las llantas para la Unidad Territorial Tarapoto, estas llantas se encuentran sobrevaloradas y a la fecha el coordinador de logística viene impartiendo órdenes para que la citada Unidad Territorial devuelva las llantas, en almacén se extorne la orden de compra N° 00029 para que según él no quede rastro de la compra sobrevalorada, la constructora Ventura Herrera SAC en este caso es su cómplice y también debe ser sancionada por coludirse con el señor Joel Díaz (…)”

Que, mediante el Informe N° 044-2019-MIDIS-FONCODES/UA del 10 de mayo de 2019 (recepcionado el día 13 del mismo mes y año), la Unidad de Administración trasladó la denuncia y sus actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica del PAD), se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe 000040-2020-MIDIS/FONCODES/ST-PAD, del 17 de julio de 2020, precalificando los hechos

denunciados y recomendando a la Unidad de Administración el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra Javier Joel Díaz Carrillo (en adelante, el servidor), imputándole la siguiente conducta: *“El servidor Javier Joel Díaz Carrillo, en su condición de Coordinador de Logística, a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000029 (expediente SIAF 000000519) de fecha 18 de febrero 2019, habría realizado la adquisición de cuatro (04) llantas de medidas 750x16x10 PR Pantaneras, para la Unidad Territorial de Tarapoto, adjudicándose la buena pro a la empresa Constructora Ventura Herrera S.A.C. por un monto total de S/ 5,199.98 compra que estaría presumiblemente sobrevalorada, y cuyas actividades de la citada empresa no están relacionadas directamente con el objeto de la contratación (...).”*;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 000023-2020-MIDIS/FONCODES/UA del 22 de julio de 2021 (debidamente notificada el día 23 del mismo mes y año), la Unidad de Administración, en su calidad de órgano instructor, inició PAD al servidor por los hechos descritos en el párrafo precedente, motivo por el cual se le imputó la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², al haber trasgredido los principios y deberes estipulados en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 6° y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³;

Que, sobre la base del Informe N° 000051-2021-MIDIS/FONCODES/UA, del 14 de julio de 2021, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 21- 2021-FONCODES/URH del 22 de julio de 2021, la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos resolvió imponer al servidor la sanción de dos (2) días de suspensión sin goce de remuneraciones por los hechos y falta imputados en el inicio de PAD. Sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de la Resolución N° 1633-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de setiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad de dicho proceso retrotrayéndose los actuados al momento previo a la emisión del PAD, por los fundamentos expuestos en la citada resolución;

¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...).”

² **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM**

“Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...).”

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA, del 25 de octubre de 2021, la Unidad de Administración resolvió iniciar PAD contra el servidor, toda vez que en su calidad de Coordinador de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no habría verificado que el requerimiento para la adquisición de llantas para la Unidad Territorial Tarapoto pudo ser atendido a través del Anexo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-5 "Llantas, neumáticos y accesorios", generando con ello, un perjuicio económico para la Entidad por el monto de S/ 177.84. En ese sentido, se le imputó la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al haber infringido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, como puede advertirse, en el inicio PAD se atribuyó al servidor la comisión de la falta prevista en el literal q)⁴ del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por presuntamente haber infringido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6⁵ del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre el particular, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

*"(...) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. **El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma (...).**" (énfasis agregado)*

Que, así, pues, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, nuestros legisladores prohibieron que en un mismo procedimiento administrativo se impute simultáneamente las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815, para una misma conducta infractora. Pero, además, precisaron, **que la aplicación de la Ley N° 27815 estaba restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057; con lo cual, las Entidades debían recurrir a la Ley N° 27815 únicamente cuando el hecho infractor no pudiera subsumirse en alguna de las faltas previstas en la Ley N° 30057 o su Reglamento;**

Que, esta interpretación inclusive quedó plasmada en la Resolución de Sala Plena N° 06-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2020. En ella expresamente se indicó en los considerandos 34 (precedente de observancia obligatoria) y 35, lo siguiente:

"34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)"

⁵ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma”.

Que, en esa misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 002084-2021-SERVIR-GPGSC, del 18 de octubre de 2021, señaló:

“2.19 Si bien es posible que a través del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC se conozcan las faltas al CEFP (entiéndase la trasgresión a los principios, deberes y/o prohibiciones contenidos en la misma), lo cierto es que dicha aplicación es de carácter residual (es decir, en tanto la LSC no contuviera expresamente el supuesto de falta) y observando asimismo que en un mismo procedimiento disciplinario no resulta posible subsumir de manera simultánea, una misma conducta infractora, como una infracción al CEFP y una falta específica contenida en el régimen disciplinario de la LSC.

De esa manera, frente a una conducta infractora, en principio es necesario identificar si la misma se subsume en algunos de los supuestos de falta específicos descritos en el régimen disciplinario de la LSC, siendo que solo en el caso que no fuera posible dicha subsunción, resultará posible recurrirse a las faltas del CEFP (por la infracción a un principio, deber o prohibición contenido en dicha norma), en cuyo caso, deberá ser subsumida únicamente en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC y el inciso j) del artículo 98.2 de su reglamento. [...]”

Que, al respecto el Tribunal del Servicio Civil, a través de sus respectivas resoluciones viene resolviendo en el sentido antes desarrollado:

(i) Así, por ejemplo en el PAD seguido contra el servidor Luis Oswaldo Lozano Costa, ex Coordinador de Logística del Foncodes (Exp. 83-2019/ST-PAD), a quien se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶, concordante con el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 002195-2021-

⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)”.

⁷ Por haber vulnerado lo dispuesto en los numerales 7.6, 7.13 y 8.2.9 del Procedimiento N° 21-2017-FONCODES/UA-CL “Adquisiciones de Bienes y Servicios para Montos Menores a 8 UIT; de acuerdo con lo siguiente: “en su condición de Coordinador de Logística de la Unidad de habría actuado con ineficiencia e irresponsabilidad al no cumplir cabalmente las funciones propias de su labor, por cuanto como responsable de llevar a cabo la contratación, no advirtió la falta de sustento de la necesidad, ni el incumplimiento de perfil del profesional propuesto, habiendo dado lugar a la emisión y suscripción de la orden de servicio N° 1578-2017, con lo cual se materializó la contratación, a pesar de dichos incumplimientos, generando que se contrate a un profesional que no cumplía con acreditar la experiencia requerida. (...)”

SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de diciembre de 2021, declaró la nulidad del procedimiento, entre otros por los siguientes fundamentos:

“(…)

53. *Adicionalmente a lo señalado líneas ut supra, debe recordarse que este Tribunal, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC ha sentado las bases para la adecuada imputación de la normativa contenida en la Ley N° 27815, estableciendo que la Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. En ese sentido, si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley N° 30057 se reconoce como faltas a las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar (fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC) (...).*

54. *Por tanto, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la resolución impugnada y la que dio inicio al procedimiento disciplinario se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.*

(...)”

- (ii) Asimismo, a través de la Resolución N° 001386-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de agosto de 2022, el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del PAD (Exp. 86-2019/ST-PAD) iniciado contra el servidor Luis Oswaldo Lozano Costa, entonces Coordinador de Logística del Foncodes, por los siguientes fundamentos:

“27. Así las cosas, del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario se aprecia que la Entidad subsumió el hecho imputado en una transgresión a la Ley N° 27815. Concretamente, le atribuyó al impugnante una transgresión de los numerales 3 del artículo 6° y 6 del artículo 7° de la citada ley. Esto en razón a que presuntamente “no habría realizado una correcta disposición de los bienes a los usuarios ni habría llevado a cabo un adecuado control y registro de los bienes de propiedad del FONCODES”.

29. *Es decir que, se cuestionaba el desempeño del impugnante, se le reprochaba un actuar poco cuidadoso en el desempeño de una tarea o función que le fue asignada dado el cargo que ocupaba al interior de la Entidad, pero, en lugar de subsumirse el hecho en la falta prevista específicamente para tal conducta, se invocó la Ley N° 27815; incumpléndose de esta manera lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 (...).*

30. *Así, pues, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, nuestros legisladores prohibieron que en un mismo procedimiento administrativo se impute simultáneamente las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815, para una misma conducta infractora. Pero, además, precisaron, que la aplicación de la Ley N° 27815 estaba restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057; con lo cual, las Entidades debían recurrir a la Ley N° 27815 únicamente cuando el hecho infractor no pudiera subsumirse en alguna de las faltas previstas en la Ley N° 30057 o su Reglamento.*

32. *De manera que, si la Entidad pretendía reprochar al impugnante un actuar poco diligente en el desempeño de alguna función o tarea, lo correcto era invocar la falta recogida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 antes que una presunta transgresión de la Ley N° 27815.*

(...)"

Que, a través del Informe N° 013-2022-MIDIS/FONCODES/UA, la Unidad de Administración señala que a través de la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA, del 25 de octubre de 2021, se inició PAD al servidor, toda vez que en su condición de Coordinador de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no habría verificado que el requerimiento para la adquisición de llantas para la Unidad Territorial Tarapoto pudo ser atendido a través del Anexo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-5 "Llantas, neumáticos y accesorios", generando con ello, un perjuicio económico para la Entidad por el monto de S/ 177.84;

Que, en ese sentido, se le atribuyó la comisión de la falta prevista en el literal q)⁸ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por presuntamente haber infringido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6° del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin embargo, de la lectura efectuada a la conducta imputada se aprecia al servidor se le está reprochando un actuar negligente en el desempeño de una función o tarea como Coordinador de Logística, en la cual no media intencionalidad (dolo), sino culpa por falta a su deber de diligencia; por tanto, lo correcto era invocar la falta recogida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 antes que una presunta transgresión de la Ley N° 27815, ello en estricto cumplimiento de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 34 de la Resolución N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, en el informe de Visto se indica que considerando los criterios invocados, no sería jurídicamente viable que el órgano sancionador concluya un PAD en el cual el órgano instructor no observó las reglas sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, desarrollado además en la Resolución N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, la imputación realizada a través de la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA transgrede lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula la aplicación residual de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, a través del documento de Visto, la Unidad de Administración recomienda declarar la nulidad del PAD iniciado mediante la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA;

Que, sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, a través del Informe Técnico N° 000898-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de mayo de 2020, ha expresado lo siguiente: *"2.7. Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la*

⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)"

⁹ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio del PAD, en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2019, estableció como precedente administrativo que: *“(…) si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros)”*. Añade también que: *“Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos”;*

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Asimismo, el numeral 213.2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio *“(…) sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;*

Que, en virtud a los argumentos expuestos, se considera que la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA, por la cual el órgano instructor imputó al servidor la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por presuntamente haber infringido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6¹⁰ del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, fue emitido vulnerando lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual se incurrió en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, adicionalmente, el numeral 12.1 del artículo 12° del precitado TUO de la LPAG, indica que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por tercero, en cuyo caso operará a futuro”;*

¹⁰ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

Que, de otro lado, el Informe Técnico N° 2314-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula; en consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se declare la nulidad del acto de inicio del PAD, se retrotraerá dicho procedimiento hasta la etapa en la que se generó el vicio de nulidad;

Que, en virtud a lo antes señalado, resulta necesario que la Dirección Ejecutiva del Foncodes, en su condición de superior jerárquico de la Unidad de Administración, emita el acto correspondiente que declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA, del 25 de octubre de 2021, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a su emisión;

Que, de conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR y modificatorias; y en uso de la atribución conferida por el inciso i) del artículo 9 del Manual de Operaciones de Foncodes, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar la nulidad de oficio

Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/UA, debiendo retrotraerse los actuados al momento previo a la emisión de éste, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 2: Notificación

Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Javier Joel Diaz Carrillo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3: Disposición

Remitir el expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad por la nulidad declarada; así como, para los demás fines que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

.....
ULDERICO FIGUEROA TORRE
DIRECTOR EJECUTIVO
FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL